



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3056/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3056/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer qué acciones han emprendido y su estatus procesal, así como, el número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de la persona servidora pública de su interés, relacionada con una nota periodística.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Acciones, Número, Denuncias, Juicio Político, Nota Periodística.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3056/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3056/2025

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3056/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075425001158**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Respecto del arbitrario y prepotente Delegado de Benito Juárez, así como de cualquier otro funcionario de la delegación, considerando la instrucción de la Presidenta de la

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

República que se investigue su actuar ilegal (<https://ovaciones.com/sheinbaum-pide-que-se-investigue-a-alcalde-de-bj-por-abusos-contra-el-america/>) se pide lo siguiente:

De todas las autoridades:

Qué acciones han emprendido y su estatus procesal.

Del Congreso:

Número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados y su estatus procesal.

De la Fiscalía:

Número de denuncias de hechos o querellas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados, acciones tomadas y su estatus procesal.

De la Contraloría:

Denuncias por presuntas faltas administrativas recibidas en contra de las personas señaladas.

Acciones realizadas con motivo de la denuncia del Diputado Roy Torres de MC (https://www.google.com/amp/s/politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/02/mc-pide-investigar-al-alcalde-de-benito-juarez-por-cierre-de-estadio%3f_amp=true), estatus procesal y copia en medio electrónico del último acto o determinación.

En específico del OIC de la delegación, número de denuncias presentadas este ejercicio contra el delegado o los demás servidores públicos de la demarcación en 2025 y su estatus procesal.

Número de denuncias que hayan Sido presentadas por servidores de la propia delegación en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad y de cualquier otra normativa aplicable, de denunciar actos o hechos irregulares, materia de la denuncia y su estatus

Para la respuesta de cita el siguiente criterio de la autoridad garante:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1347/2025**, de misma fecha, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075425001158 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:.

“Respecto del arbitrario y prepotente Delegado de Benito Juárez, así como de cualquier otro funcionario de la delegación, considerando la instrucción de la Presidenta de la República que se investigue su actuar ilegal (<https://ovaciones.com/sheinbaum-pide-que-se-investigue-a-alcalde-de-bj-por-abusos-contra-el-america/>) se pide lo siguiente: De todas las autoridades: Qué acciones han emprendido y su estatus procesal. Del Congreso: Número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados y su estatus procesal. De la Fiscalía: Número de denuncias de hechos o querellas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados, acciones tomadas y su estatus procesal. De la Contraloría: Denuncias por presuntas faltas administrativas recibidas en contra de las personas señaladas. Acciones realizadas con motivo de la denuncia del Diputado Roy Torres de MC (https://www.google.com/amp/s/politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/02/mc-pide-investigar-al-alcalde-de-benito-juarez-por-cierre-de-estadio%3f_amp=true), estatus procesal y copia en medio electrónico del último acto o determinación. En específico del OIC de la delegación, número de denuncias presentadas este ejercicio contra el delegado o los demás servidores públicos de la demarcación en 2025 y su estatus procesal. Número de denuncias que hayan Sido presentadas por servidores de la propia

delegación en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad y de cualquier otra normativa aplicable, de denunciar actos o hechos irregulares, materia de la denuncia y su estatus. Para la respuesta de cita el siguiente criterio de la autoridad garante: CRITERIO 02/24 La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información. En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc. (sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con la información enviada en el sistema (PNT) por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en el artículo 487 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Coordinación es parcialmente competente.

Después de la búsqueda correspondiente, sólo se encontró la solicitud de Juicio Político que se adjunta, comunicada al Pleno del Congreso de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo de 2025.

Por último, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que este Sujeto Obligado es PARCIALMENTE COMPETENTE dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública en los términos planteados, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

Alcaldía Benito Juárez, Domicilio: Avenida División del Norte No. 1611, Piso 1, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono: 5589584000 Ext. 4059, Correo electrónico: oiubenitojuarez@hotmail.com

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Domicilio: Avenida Arcos de Belén No. 2, Piso 9, Col. Centro, C.P. 06720, Alcaldía

Cauhtémoc. Teléfono: 555627-9700 Ext. 54062 y 53010, Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Domicilio: Av. Universidad 1449, Col. Pueblo de Axotla, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, Teléfono: 5552295600 Ext. 2403 Correo Electrónico: transparencia.hem.org.mx

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Domicilio: Digno Ochoa y Placido (antes Calle General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 555345- 5213 Ext. 5213 y 5553455202 Ext.5202, Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 328, Colonia Centro, C.P. 08000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevisionQinfodf.org.mx, o utransparenciaQcongresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó la solicitud de Juicio Político comunicada al Pleno del Congreso de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo de 2025, el cual consta de veintinueve fojas útiles.

III. Recurso. El veintinueve de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Si bien se entrega parte de la información no se responde a todos los puntos de ésta, en especial a las acciones que se han tomado para investigar el actuar ilegal del delegado de Benito Juárez, para atender la instrucción de la presidencia de la República.

Que se modifique la respuesta para que se entregue información de todos los puntos, para cumplir con la exhaustividad y congruencia.

[Sic.]

IV. Admisión. El dos de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CCOMX/IIIL/UT/SAIDP/1395/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

B.SOBRESEIMIENTO

Visto el contenido de la solicitud de información pública y en atención a los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, mediante el oficio CCDMX/INL/UT/SAIDP/1394/2025, envió a través del Plataforma Nacional de Transparencia, ratifico su respuesta inicial.

En esa tesitura, este Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, por lo que se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. ...*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia multicitada, se solicita tenga a bien **SOBRESEER Y DESECHAR EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I-V*
- ...*
- VI. El recurrente amplió su solicitud den el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
- ...*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que, una vez admitido el Recurso de Revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley y que el solicitante amplió su solicitud en el Recurso de Revisión, como se señala en la fracción VI del artículo 248, cuyo contenido señala que el Recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad y certeza, mediante el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1347/2025, que contiene el comunicado al Pleno del Congreso de la Ciudad de México de la sesión del 13 de marzo del 2025, el cual contiene la solicitud de Juicio político, el cual es el punto requerido de este Sujeto Obligado, en la solicitud primigenia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Previo a exponer los argumentos torales en contra del agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado distingue sólo la existencia de un agravio:

UNICO:

“Si bien se entrega parte de la información no se responde a todos los puntos de ésta, en especial a las acciones que se han tomado para Investigar el actuar ilegal del delegado de Benito Juárez, para atender la instrucción de la presidencia de la República. Que se modifique la respuesta para que se entregue información de todos los puntos, para cumplir con la exhaustividad y congruencia.” (sic)

Mediante el oficio CCOMX/IIIL/UT/SAIDP/1347/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, la Unidad emite respuesta a la solicitud de información 092075425001158 atendiendo el requerimiento hecho hacia este Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento del solicitante que solo obraba entre los archivos del Congreso, la solicitud de Juicio Político presentada ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo; sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso INFOCDMX/RR.IP.3056/2025. En aras del principio de exhaustividad se turnó el Recurso de Revisión a la Coordinación de Servicios

Parlamentar y la Junta de Coordinación Política y mediante los oficios CSP/IIIL/CE/032/2025 y O/CCDMX/IIJUCOPO/2A/39/2025, se REITERA la respuesta primigenia a la solicitud inicial, en la cual se advierte al ahora recurrente que este Sujeto Obligado solo cuenta con la solicitud de Juicio Político.

En la solicitud de información primigenia la hoy persona recurrente solicito lo siguiente: “Del Congreso: Número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados y su estatus procesal.”, **MISMA QUE FUE ATENDIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO, YA QUE SE LE ENVIO EN FORMATO PDF LA SOLICITUD DE JUICIO DE POLITICO, PRESENTADA ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA SESIÓN DEL 13 DE MARZO DE L 2025.**

Ahora bien, en su agravio amplía la petición de su solicitud: “si bien se entrega parte de la información no se responde a todos los puntos de ésta, en especial a las acciones que se han tomado para investigar el actuar ilegal del delegado de Benito Juárez, para atender la Instrucción de la presidencia de la República. Que se modifique la respuesta para que se entregue información de todos los puntos, para cumplir con la exhaustividad y congruencia.”.

Ahora requiere que el Congreso responda todos los puntos de la solicitud primigenia, haciendo énfasis en las acciones que se han tomado para investigar al delegado, por lo cual este Sujeto Obligado REITERA su respuesta primigenia, y envía los datos de contacto de las Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes para atender su solicitud, a través del oficio O/CCDMX/III/JUCOPO/2A/39/2025.

La respuesta es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como legalidad, certeza, eficacia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien SOBRESEER el presente recurso.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1394/2025 suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia.

- Archivo electrónico del oficio CSP/IIIL/CE/032/2025 remitido por el Coordinador Ejecutivo en Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio O/CCDMX/IIIJUCOPO/2A/39/2025 emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de este Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/INL/UT/SAIDP/1347/2025 y anexos suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.3056/2025, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075425001158.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1394/2025**, de trece de octubre, signado por Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala, lo siguiente:

[...]

Mediante el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1347/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, se hizo de su conocimiento que este Sujeto Obligado solo contaba con la solicitud de Juicio Político, comunicada al Pleno del Congreso en la sesión del 13 de marzo del 2025.

Al no estar conforme con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3056/2025, exponiendo el siguiente agravio:

“Si bien se entrega parte de la información no se responde a todos los puntos de ésta, en especial a las acciones que se han tomado para investigar el actuar ilegal del delegado de Benito Juárez, para atender la instrucción de la presidencia de la República. Que se modifique la respuesta para que se entregue información de todos los puntos, para cumplir con la exhaustividad y congruencia.” (sic)

Derivado de lo anterior y en aras del principio de exhaustividad y con el propósito de atender la solicitud de información número 092075425001158, que dio motivo al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3056/2025, me permito enviar la siguiente documentación:

- Archivo electrónico del oficio CSP/IIIL/CE/032/2025 emitido por el Coordinador Ejecutivo en Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio O/CCDMX/II/JUCOPO/2A/39/2025 emitido por el presidente de la Junta de Coordinación Política de este Congreso de la Ciudad de México.

Para cualquier aclaración sobre el particular, me encuentro a sus apreciables órdenes en los datos de contacto al calce.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó oficio **CSP/IIIL/CE/032/2025**, de siete de octubre, signado por el Coordinador Ejecutivo en Servicios Parlamentarios, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Coordinador de Servicios Parlamentarios, me refiero a sus oficios CCOMX/IIIL/SAIDP/1376/2025 y CCDMX/IIIL/SAIDP/1 378/2025, relativos a dos recursos de revisión derivados de las respuestas dadas a las solicitudes de información 092075425001158 y 092075425001148, respectivamente.

Al respecto, después de la búsqueda exhaustiva correspondiente, esta Coordinación sostiene y reitera, en los mismos términos, las respuestas brindadas a las solicitudes ya que, con fundamento al artículo 487 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás aplicables de la Ley Orgánica, Servicios Parlamentarios no tiene atribuciones de investigación de ningún tipo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **O/CCDMX/IIINJUCOPO/2A/39/2025**, de diez de octubre, signado por el Presidente de Coordinación y Política, el cual señala lo siguiente:

[...]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

No sin. Antes saludarle cordialmente; sirva este medio para dar respuesta a lo solicitado mediante el "oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/90/2025 que deriva del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3056/2025 y por ello me permito informar lo siguiente:

Como antecedente el 23 de septiembre 2025 mediante el Portal de Transparencia se recibió la solicitud de información número 092075425001158, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Respecto del arbitrario y prepotente Delegado de Benito Juárez, así como de cualquier otro funcionario de la delegación, considerando la instrucción de la Presidenta de "la República que se investigue su actuar ilegal (<https://ovaciones.com/sheinbaum-pide-que-se=investigue-a-alcalde-de-bj-por-abusoscontra-el-america/>) se pide lo siguiente:

De toda las-autoridades: Qué acciones han emprendido y su estatus procesal.

Del Congreso: Número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados y su estatus procesal.

De la Fiscalía: "Número, de denuncias .de hechos o querellas que se hayan recibido, en contra de los servidores públicos mencionados, acciones tomadas y Su estatus procesal.

De la Contraloría: Denuncias por presuntas faltas administrativas recibidas en contra de las personas señaladas.

Acciones realizadas=con motivo de la denuncia del Diputado Roy Torres de MC (https://google.com/amp/s/politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/02/mc-pide-investigar-al-alcalde-debenito-juarez-por-cierre-de-estadio%3f_amp=true), estatus procesal y copia en medio electrónico del último acto o determinación.

En específico del OIC de la delegación, número de denuncias presentadas este ejercicio contra el delegado o los demás servidores públicos de la demarcación en 2025 y su estatus procesal. Número de denuncias que hayan Sido presentadas por servidores de la propia delegación en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad y de cualquier otra normativa aplicable, de denunciar actos o hechos irregulares, materia de la denuncia y su estatus

Para la respuesta de cita el siguiente criterio de la autoridad garante: CRITERIO 02/24 La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc. (sic)

De ello que la Unidad de Transparencia decidió turnar a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la solicitud-de información y esta última, emitiera la respuesta oportuna.

Sin embargo, la persona solicitante se inconformó de la respuesta emitida por lo que, en su derecho inició un recurso, de revisión, de ello que en cumplimiento con el cuarto párrafo del oficio, CCDMX/MIE/B T/ISAIDP/90/2025; me permito hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Después de la búsqueda correspondiente, sólo se encontró la solicitud de Juicio Político comunicada al, Pleno del Congreso de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo de 2025 tal como se constata en el siguiente enlace <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dce826a57eb841f393636e3130e1087b903fc686.pdf>

SEGUNDO: Conforme a los artículos 200, y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprecia que la solicitud es remitida a diversas instancias, por lo cual se sugiere turnarlas a las Unidades de Transparencia competentes.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Domicilio: Avenida División del Norte No. 1611, Piso 1, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono: 5589584000 Ext. 4059, Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Domicilio: Avenida Arcos de Belén No. 2, Piso 9, Col. Centro, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 555627-9700 Ext. 54062 y 53010, Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Domicilio: Av. Universidad 1449, Col. Pueblo de Axotla, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón; Teléfono: 5552295600 Ext. 2403 Correo Electrónico: transparencia@cdhcm.org.mx

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Domicilio: Digno Ochoa y Plácido (antes Calle General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720 Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 555345- 5213 Ext. 5213 y 5553455202 Ext.5202, Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

TERCERO: Sin embargo, el solicitante en su derecho de pedir el Recurso de Revisión a la respuesta del Sujeto Obligado se observa que se adolece de una información diferente a la solicitada primigeniamente; ya que en su argumento se muestra lo siguiente:

"Si bien se entrega parte de la información no se responde a todos los puntos de ésta, en especial a las acciones que se han tomado para investigar el actuar ilegal del delegado de Benito Juárez para tender la instrucción de la presidencia de la República. Que se modifique la respuesta para que se entregue información de todos los puntos, para cumplir con la exhaustividad y congruencia(sic)

Artículo 248: El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Cuarto: Conforme al espíritu del acceso a la información pública le informo que por lo que respecta al Segundo Año de Ejercicios Legislativos en la Junta de Coordinación Política no se ha recibido por parte de la Presidencia de la República instrucción alguna conforme al argumento del Solicitantes en el Recurso de Revisión.

En consecuencia, la Junta de Coordinación Política solicita la siguiente:

- 1.- Tener por presentada y firme la respuesta de la solicitud 092075425001158 emitida por la Coordinación de Servicios Parlamentarios.
- 2.- Tener por presentada la respuesta emitida por la Junta de Coordinación política.
- 3.- Solicitan, se deseché el Recurso de Revisión identificado con la nomenclatura INFOCDMX/RR.IP.3056/2025 S

Sin otro particular por el momento, me despido reiterándole mis consideraciones.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1347/2025**, de veintinueve de septiembre, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual ya fue descrito en el apartado de "Antecedentes II".

- Constancias de la solicitud de Juicio Político comunicada al Pleno del Congreso de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo de 2025, el cual consta de veintinueve fojas útiles.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, y su correo electrónico, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3056/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Octubre de 2025 a las 13:34 hrs.
250cd7f0f84e4a6e86f616fe8145428f

[Sic.]

VI. Cierre. El dieciséis de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado invocó la causal de improcedencia, relacionada con la fracción VI del artículo 248⁴ de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, al considerar que la entonces persona solicitante no había petitionado conocer las acciones que se han tomado para investigar el actuar ilegal del delegado de Benito Juárez, no obstante lo anterior, de la lectura realizada a la solicitud de información folio **092075425001158**, se desprende que la persona solicitante si petitionó “De todas las autoridades”: Qué acciones han emprendido y su estatus procesal.

Por lo tanto, esta Ponencia advierte que no se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Respecto del arbitrario y prepotente Delegado de Benito Juárez, así como de cualquier otro funcionario de la delegación, considerando la instrucción de la Presidenta de la República que se investigue su actuar ilegal (https://ovaciones.com/shei-nbaum-pide-que-se-investigue-a-alcalde-de-bj-por-abusos-contra-el-america/) se pide lo siguiente: De todas las autoridades: Qué acciones han emprendido y su estatus procesal. Del Congreso:	No se pronunció El Sujeto Obligado, le entregó la solicitud de Juicio Político comunicada al Pleno del Congreso	Por la entrega de información incompleta. No formuló agravio

Número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados y su estatus procesal. De la Fiscalía: Número de denuncias de hechos o querellas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados, acciones tomadas y su estatus procesal. De la Contraloría: Denuncias por presuntas faltas administrativas recibidas en contra de las personas señaladas. Acciones realizadas con motivo de la denuncia del Diputado Roy Torres de MC (https://www.google.com/amp/s/politica.expansion.mx/cd/mx/2025/09/02/mc-pide-investigar-al-alcalde-de-benito-juarez-por-cierre-de-estadio%3f_amp=true), estatus procesal y copia en medio electrónico del último acto o determinación. En específico del OIC de la delegación, número de denuncias presentadas este ejercicio contra el delegado o los demás servidores públicos de la demarcación en 2025 y su estatus procesal. Número de denuncias que hayan Sido presentadas por	de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo de 2025, el cual consta de veintinueve fojas útiles. Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Al respecto, cabe señalar que la solicitud de información fue remitida por la Alcaldía Benito Juárez	
---	--	--

servidores de la propia delegación en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad y de cualquier otra normativa aplicable, de denunciar actos o hechos irregulares, materia de la denuncia y su estatus Para la respuesta de cita el siguiente criterio de la autoridad garante: CRITERIO 02/24 La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información. En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.		
---	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la entrega de la solicitud de Juicio Político comunicada al Pleno del Congreso de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo de 2025, el cual consta de

veintinueve fojas útiles, ni por la orientación a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través Presidente de Coordinación y Política, le informó a la persona ahora recurrente que Después de la búsqueda correspondiente, sólo se encontró la solicitud de Juicio Político comunicada al, Pleno del Congreso de la Ciudad de México en la sesión del 13 de marzo de 2025 tal como se constata en el siguiente enlace <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dce826a57eb841f393636e3130e1087b903fc686.pdf>, en ese sentido, le informo que por lo que respecta al Segundo Año de Ejercicios Legislativos en la Junta de Coordinación Política **no** se ha recibido por parte de la Presidencia de la República instrucción alguna conforme al argumento del Solicitante en el Recurso de Revisión, esto es la nota periodística⁶, publicada por el periódico OVACIONES, publicada el ocho de septiembre de la presenta anualidad **“Sheinbaum pide que se investigue a Alcalde de BJ por abusos contra el América.”**

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

⁶ <https://ovaciones.com/sheinbaum-pide-que-se-investigue-a-alcalde-de-bj-por-abusos-contra-el-america/>

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁷. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la

⁷ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁸ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que **no** se ha recibido instrucción alguna respecto a la nota periodística, publicada por el periódico OVACIONES, el ocho de septiembre de la presenta anualidad **“Sheinbaum pide que se investigue a alcalde de BJ por abusos contra el América”**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3056/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Octubre de 2025 a las 13:34 hrs.
250c07f0f84e4a6e86f616fe8145428f

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO¹¹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

¹¹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.